



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00063-00
RADICACIÓN FGN: 295216 E.D Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA: ABIGAIL SARMIENTO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.909.892 expedida en Bucaramanga Santander.
BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula 300-121005, ubicado en la Calle 1 A (V. PEATONAL) No. 9-16 "Altos de Villabel" Floridablanca Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander a conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **JUAN DE DIOS SOLANO SOLANO**, contra la **SENTENCIA** proferida el 03 de octubre de 2022.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió el 03 de octubre de 2022 **SENTENCIA** a través de la cual se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con Folio de matrícula inmobiliaria 300-121005 ubicado en la Calle 1A - Avenida Peatonal, No. 9-16, "Altos de Villabel" - Floridablanca, Dto de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora ABIGAIL SARMIENTO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.909.892 expedida en Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFICÍESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Bucaramanga para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO decretadas mediante la Resolución del 17 de noviembre de 2017 por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. No. 295.216 y comunicadas mediante oficio 470 del 23 de noviembre de 2017 Rad. No. 2017-300-6-48494, anotación No. 10 del 23 de noviembre de 2017, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones. TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble sometido a registro con Folio de matrícula inmobiliaria Numero 300- 121005 ubicado en la Calle 1A - Avenida Peatonal, No. 9-16, "Altos de Villabel" Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora ABIGAIL SARMIENTO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.909.892 de Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo. CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN".

Sentencia que se notificó en debida forma al apoderado judicial de la afectada

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."



el día 03 de octubre de 2022², en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014³, conforme obra en el expediente.

Mediante memorial del 6 de octubre del año en curso el Dr. **JUAN DE DIOS SOLANO SOLANO**, actuando en representación de la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, presento recurso de apelación en contra de la providencia adoptada en el trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, nótese que el día 6 de octubre hogafío se interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida el 3 de octubre de la presente anualidad por parte del apoderado de la afectada⁴, siendo presentado evidentemente dentro de la oportunidad legal y cumpliendo con el requisito de estar debidamente sustentado en los términos de que trata el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017⁵.

En consecuencia, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto **Suspensivo**, en atención a lo establecido en los artículos 65⁶ y 66⁷ del CED, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

² Folios 138 al 142. Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley". (Destaca el Despacho).

⁴ Ver folios 143, 144 y ss. del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵ CED. – "Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencias apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente".

⁶ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 "Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.
5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja".

⁷ CED. – "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".